
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0522-TRA-PI

APELACIÓN POR INADMISIÓN

NOVARTIS AG, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTES DE ORIGEN
2014-106)**

PATENTES DE INVENCIÓN

VOTO 0567-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión planteado por el señor **Néstor Morera Víquez**, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad: 1-1018-0975, en su condición de apoderado especial de la compañía **NOVARTIS AG.**, sociedad existente conforme las leyes de Suiza, domiciliada en 35 Lichtstrasse CH-4056, Basel, Suiza, en contra de la resolución de no admisión de recurso, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:22:28 horas del 11 de noviembre de 2022.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 14:22:28 horas del 11 de noviembre de 2022, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial de la compañía **NOVARTIS AG.**, en contra de la

resolución de las 15:48:47 del 19 de octubre de 2022, aduciendo que el auto recurrido es un acto de mero trámite y no un acto final que decida en forma directa el asunto.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **NOVARTIS AG.**, interpone recurso de apelación por inadmisión, contra la resolución de las 14:22:28 horas del 11 de noviembre de 2022, indicando que el acto administrativo discutido, al ser una resolución que impone una obligación económica que no puede ser discutida ante el Registro de la Propiedad Intelectual, en cuanto al monto ni la procedencia de esta, se convierte en un acto final.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos con tal carácter, que sean relevantes para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Se observa que la representación de la empresa **NOVARTIS AG.**, funda su apelación en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, el cual no se encontraba vigente al momento de su interposición; lo anterior, a raíz de la publicación del nuevo reglamento decreto 43747-MJP el día 3 de noviembre del 2022. Con la entrada en vigor del nuevo instrumento normativo se varía la numeración, no obstante, los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo derogado, actualmente están contenidos en el artículo 45 del reglamento vigente, sin haber sufrido modificación alguna.

Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN. La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el Superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo

a todas las partes. Se trata de un acto meramente formal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce su rechazo de plano. El artículo 45 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 43747 MJP) impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 45. Apelación por inadmisión.

El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación.

Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Tales requerimientos son de cumplimiento necesario para dar curso al trámite que señala el artículo 47 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión, conforme al artículo 46 del Reglamento citado, el cual señala: “Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal”.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión interpuesto cumple con lo indicado en el artículo 45 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo.

Considera este Tribunal que, ante lo resuelto por el Registro de origen, resulta relevante referirse al acto administrativo y determinar si el acto impugnado corresponde a los llamados “finales” o si se trata de un acto de “mero trámite”.

El acto administrativo es la manifestación unilateral emanada por la Administración Pública, con el fin de cumplir su objetivo que radica en satisfacer los intereses colectivos o interés público. El diccionario jurídico en línea del Poder Judicial, lo define de la siguiente manera:

Declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio realizado en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos en forma directa o inmediata. *Los elementos del acto administrativo, la doctrina nacional y la Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales se encuentran el sujeto, procedimiento y la forma, y en los sustanciales o materiales son, el motivo, contenido y fin.* || Decisión formal que emiten los órganos de la Administración del Estado en la cual se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. (https://dicionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=acto+administrativo&search_type=contains&limit=10&_ncforminfo=T12ejft0SeZwpkXj3vXa3k11rf9KEakVP3pGmvc5eUyy22u0heNCfh72OXXK3jrUGv0yXt37Uj1NGJ_qKXmCfGMhBPID4gOhgVqCAto-Uog5NJ7BlbWPYsa6hReYIQnSsGr_2_Wr7l-qLsJoF3iJ6TsZm40vA-75F)

La Ley General de la Administración en el Título Sexto, regula lo concerniente a este tema, estableciendo su clasificación, elementos, validez, eficacia de dichos actos, así como los medios de impugnación. Dentro de la gama de actos administrativos, se presentan los actos de mero trámite y los definitivos, los cuales adquieren particular relevancia precisamente en el aspecto de impugnación de los actos.

Al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 000177-F-2007, de las 11 horas 15 minutos del 9 de marzo del 2007, delimita este tipo de actos:

[...]

Cuando se refiere a actos definitivos se está identificando al "acto final" dictado en un procedimiento administrativo, aquel que decide sobre el objeto del procedimiento y constituye la manifestación final de la acción administrativa, el que resuelve en relación con el objeto del procedimiento y produce efectos externos, creando relaciones jurídicas entre la Administración y las demás cosas o personas e imponiendo obligaciones y confiriendo derechos. La norma establece que la impugnación se admitirá en relación con actos que "no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa", a la que cabe agregar que el acto se constituye en "definitivo" cuando ya no es susceptible de ulterior recurso en vía administrativa, independientemente de si se trata de uno de mero trámite o final. Por su parte los actos de trámite son actos preparatorios, antecedentes de la resolución final, trámites del procedimiento administrativo que no tienen la virtud de decidir sobre el objeto del procedimiento; integran el procedimiento antes de la emisión del acto final, y no expresan voluntad sino un mero juicio, representación o deseo de la Administración y no producen en forma directa efectos jurídicos frente a terceros; no son susceptibles de impugnación en vía jurisdiccional como regla general, pero excepcionalmente se permite, cuando deciden directa o indirectamente el fondo del

asunto, de tal modo que ponen fin a la vía administrativa o hacen imposible o suspenden el procedimiento administrativo.

[...]

En el caso concreto el Registro de la Propiedad Intelectual consideró que el auto recurrido es un acto de mero trámite y no un acto final que decida en forma directa el asunto, sin embargo, este órgano de alzada discrepa de tal criterio, en virtud de que el auto impugnado constituye una manifestación final de la autoridad registral, la cual impone obligaciones y decide directamente sobre el objeto, que en este caso es la imposición de pago de la tasa correspondiente, a diferencia de las de mero trámite, que facilitan, preparan o instrumentalizan los actos definitivos.

Por las consideraciones expuestas es que se concluye que el auto de las 15:48:47 del 19 de octubre de 2022, constituye un acto administrativo definitivo, y por consiguiente objeto de impugnación.

Dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, en respeto del debido proceso, y en virtud de los principios de celeridad, economía procesal, saneamiento, que son aplicables y que favorecen al administrado según lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, debe revocarse la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:22:28 horas del 11 de noviembre de 2022.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por lo anteriormente expuesto y analizado por este Tribunal, corresponde declarar con lugar la procedencia del recurso de apelación por inadmisión y revocar la resolución de denegatoria de la apelación, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:22:28 horas del 11 de noviembre de 2022, razón por la cual se admite el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada a las 15:48:47 del 19 de octubre de 2022, y se procede a remitir el expediente y el

legajo correspondiente al Registro de la Propiedad Intelectual, para que previa unión de ambos, proceda al emplazamiento de las partes.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas **se declara procedente** el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial de la compañía **NOVARTIS AG.**, en contra de la resolución de no admisión del recurso de apelación, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:22:28 horas del 11 de noviembre de 2022, la que en este acto se revoca, para que se admita el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada a las 15:48:47 del 19 de octubre de 2022, emplazando a las partes que correspondan. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN

MATERIA SUSTANTIVA

T.G: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR. 00.31.39